



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Once de abril de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 151
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00091 00
PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LUZ ENADIS GUTIERREZ SEGURA
DEMANDADA	LADY ANDREA ORTEGA GUTIERREZ
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

La presente demanda de Unión Marital de Hecho promovida por la señora LUZ ENADIS GUTIERREZ SEGURA por intermedio de apoderado judicial, abogado titulado e inscrito frente al señora LADY ANDREA ORTEGA GUTIERREZ, además en contra de herederos indeterminados, se recibió por reparto, además por ser este despacho el competente para avocar conocimiento de la presente litis, así se procede en ese sentido.

Ahora, para trabar la litis como corresponde y revisado tanto el contenido de la demanda como los anexos y respectivas constancias que demanda el decreto 806 de 2020, la demanda se **INADMTIRÁ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Se debe aclarar las pretensiones a efectos que la única que se presenta armonice con el poder; dice el apoderado:

“La existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por causa de muerte, formada entre mi poderdante, la señora LUZ ENADIS GUTIERREZ SEGURA Y SEÑOR JOSE ALFREDO ORTEGA LORA desde el 17 de febrero de 1994 hasta el 26 de mayo de 1997..

Se debe hacer claridad ante la ambigüedad de la pretensión, al fin que se pretende; que se decrete, que se declare, por otro lado, la muerte no da origen o nacimiento a otro estado civil, para el caso la unión marital de hecho, la ley 54 de 1994 es clara en advertir cuáles son los elementos para conformar una unión marital de hecho.

SEGUNDO.-Se debe hacer claridad en el aparte “encabezamiento de la demanda” se anuncia: “... en su condición de compañero permanente y socio patrimonial..” se presenta una confusión jurídica, se debe explicar sí el fallecido era compañero permanente y además era socio patrimonial. Se debe aclarar, bajo gravedad del juramento, al fin que rol desempeñada dentro de esa familia el fallecido, JOSE ALFREDO ORTEGA LORA; entiéndase que una situación es una sociedad de hecho y otra, una sociedad patrimonial.

TERCERO.- Parca la demanda respecto a los supuestos facticos, se debe ahondar todo respecto a sí el fallecido, JOSE ALFREDO ORTEGA LORA era soltero, casado, separado, viudo, cuando quiso conformar una familia con la demandante, y sí estaba habilitado para irse a vivir con la demandante, igual situación con esta última.

CUARTO: Respecto a los testigos referidos se debe explicar por qué de su conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios conforme los anuncios del artículo 212 del Código General del Proceso.

QUINTO. - En la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, revelará la forma en la que se enteró de la cuenta el correo electrónico que reseña pertenece a la demandada y aportará las evidencias correspondientes.

SÉXTO.- En virtud de lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportará constancia de la remisión de la demanda a la dirección física o electrónica de la demandada.

Del memorial y documento que se aporte tendientes corregir los puntos advertidos en el escrito demandatorio se remitirá copia a la contraparte aportando la constancia de ello.

OTIFÍQUESE

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020)

del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PROMISCO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRICO

Fijado el 13 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.



NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PROMISCO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRICO

Fijado el 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

